

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece y regula determinados derechos de autor en materia de propiedad intelectual, respecto de los artistas y creadores de obras visuales de imagen fija, obras de arte gráficas y plásticas

BOLETÍN N° 13.098-24

[Constancias](#) / [Normas de Quorum Especial \(no tiene\)](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema \(no hubo\)](#) / [Asistencia](#) / [Artículo 124 Reglamento del Senado](#) / [Discusión en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#)

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de los Diputados señora Marzán, y señores Calisto, Trisotti y Urruticoechea; y de los exdiputados señores Baltolu, Díaz, Fuenzalida y Labra.

Cabe constatar que la iniciativa fue aprobada en general por la Corporación en sesión de 17 de enero de 2024, fecha en la que se abrió un plazo para presentar indicaciones hasta el 7 de marzo. Más adelante, la Sala acordó ampliar dicho término hasta el día 14 de marzo. Finalmente, la Sala -en sesión de 18 de junio del año en curso- resolvió fijar un nuevo plazo al efecto, que venció el día 19 del mismo mes.

Asimismo, es del caso consignar que, en atención al informe financiero N° 59, de fecha 14 de marzo de 2024 -que se acompañó junto con las indicaciones formuladas por el Ejecutivo-, la Comisión estimó que, antes de ser remitida a la Sala, la proposición de ley debía ser derivada a la Comisión de Hacienda para que se pronunciara acerca de las materias de su competencia.

CONSTANCIAS

- **Normas de quorum especial:** No tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

ASISTENCIA

- **Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:** el Senador señor De Urresti¹.

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:**

Del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio: la Ministra, señora Carolina Arredondo; los asesores legislativos, señora Mónica Bugueño, y señores Roberto Cárcamo y Marcos Cárdenas; y el Encargado de Redes Sociales, señor Samuel Osorio.

- **Otros:**

De Creaimagen: el Director General, señor Arturo Duclos.

Equipos parlamentarios: del Senador señor De Urresti, la asesora, señora Fernanda Valencia; del Senador señor Galilea, los asesores, señores Benjamín Sáenz y Gonzalo Vásquez; del Senador señor Keitel, la asesora, señora Valeria Ramírez; del Senador señor Lagos, la asesora, señora Valeska Ponce, y el periodista, señor Claudio Luna; del Senador señor Moreira, el asesor, señor Raúl Araneda; del Senador señor Núñez, la asesora, señora Tiffany Cataldo; del Senador señor Prohens, la asesora, señora Camila Briones; de la Senadora señora Sepúlveda, el asesor, señor Hermes Gutiérrez, y la periodista, señora Magaly Fuenzalida; del Comité Partido Evópoli e Independiente, el asesor, señor Jaime Herranz; y del Comité Partido Socialista de Chile, el asesor, señor Luciano Candía.

- - -

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: No hubo.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Indicación A) e indicaciones números 1), 2), 6 A), 9 A), 10), 11), 12), 15 A) y 16).

¹ Se hace presente que el Senador señor de Urresti concurrió en calidad de integrante de la Comisión a la primera sesión en que se discutió en particular la iniciativa. Con posterioridad, sin ser miembro de esta instancia, continuó asistiendo al debate de las indicaciones; de ahí que se deja constancia de su participación en este acápite.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Indicaciones números 3), 4), 5), 6), 7), 9), 15), y 19).

4.- Indicaciones rechazadas: Indicaciones números 8), 14) y 18).

5.- Indicaciones retiradas: Indicaciones números 13) y 17).

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hubo.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR²

Para una mejor comprensión del debate desarrollado, cabe señalar que, una vez iniciado el estudio y votación de las propuestas de enmienda, la Sala -en sesión de 18 de junio del año en curso- acordó fijar un nuevo plazo de indicaciones. A esa fecha, la Comisión ya había aprobado las **indicaciones números 1), 2) 3) y 4)**. Durante el segundo término, fueron presentadas las **indicaciones A), 6 A), 9 A) y 15 A)**, que recogen los consensos alcanzados en el contexto de un trabajo conjunto realizado por los equipos parlamentarios y representantes del Ejecutivo.

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones formuladas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

ARTÍCULO 1°

El primer artículo aborda el ámbito de aplicación de la ley propuesta. Su tenor es el que sigue:

“Artículo 1.- Los derechos de propiedad intelectual de los artistas, autores o creadores de obras visuales de imagen fija y de obras de arte gráficas y plásticas, tales como pinturas, dibujos, fotografías, bocetos, grabados, esculturas, litografías, cerámica, tapicería e ilustraciones, entre otros,

² A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio, en particular, del proyecto:

- Sesión de 19 de marzo de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/cultura-patrimonio-artes-deporte-y-recreacion/comision-de-cultura-patrimonio-artes-deportes-y/2024-03-18/140415.html>

- Sesión de 17 de junio de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/cultura-patrimonio-artes-deporte-y-recreacion/comision-de-cultura-patrimonio-artes-deportes-y/2024-06-17/113513.html>

- Sesión de 30 de septiembre de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/cultura-patrimonio-artes-deporte-y-recreacion/comision-de-cultura-patrimonio-artes-deportes-y/2024-09-30/084049.html>

se regirán por las disposiciones especiales que contempla esta ley y, en lo no previsto en ella, por lo dispuesto en la ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual, en cuanto resulte aplicable.”.

La **indicación A), de los Senadores señores De Urresti y Galilea**, es para eliminar la palabra “artistas” y la coma que le sigue.

- **En votación, la indicación A) fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Prohens; y se abstuvo el Senador señor Núñez.**

La **indicación número 1), de S.E. el Presidente de la República**, busca suprimir la frase “de obras visuales de imagen fija y”.

Acerca de las indicaciones formuladas por el Ejecutivo, **el asesor legislativo del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, señor Roberto Cárcamo**, comentó que buscan, por un lado, corregir ciertos aspectos de técnica legislativa; y por otro, incorporar algunas recomendaciones efectuadas durante el debate en general de la iniciativa y también en el marco del trabajo que se efectuó en conjunto con los asesores parlamentarios.

- **Puesta en votación, la indicación número 1) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores De Urresti, Keitel y Lagos.**

La **indicación número 2), de S.E. el Presidente de la República**, pretende eliminar la oración “, tales como pinturas, dibujos, fotografías, bocetos, grabados, esculturas, litografías, cerámica, tapicería e ilustraciones, entre otros,”.

- **Sometida a votación, la indicación número 2) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores De Urresti, Keitel y Lagos.**

- - - -

Incisos nuevos

La **indicación número 3), de S.E. el Presidente de la República**, busca agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“A efectos de la presente ley, se entenderá por obras de arte gráficas o plásticas a los cuadros, collages, pinturas, dibujos, grabados, estampas, litografías, esculturas, tapicerías, cerámicas, objetos de cristal y fotografías, siempre que éstas constituyan creaciones ejecutadas por el propio artista o se trate de ejemplares considerados como obras de arte originales.

Los ejemplares de obras de arte objeto de la presente ley que hayan sido hechos en ediciones limitadas por el propio artista o bajo su autoridad se considerarán obras de arte originales. Dichos ejemplares estarán normalmente numerados, firmados o debidamente autorizados de otra manera por el artista.”.

Cabe consignar que, a propósito del análisis de la **indicación número 7)** -según consta más adelante en este informe-, **la Comisión acordó incorporar, en el inciso tercero propuesto, la expresión “, orden o instrucción”, luego de la frase “bajo su autoridad”.**

- En votación, la indicación número 3) fue aprobada, con la enmienda referida, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores De Urresti, Keitel y Lagos.

- - - -

Inciso nuevo

La **indicación número 4), del Senador señor De Urresti**, es para incorporar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Los ejemplares de obras de arte objeto de la presente ley que hayan sido hechos en ediciones limitadas por el artista o bajo su autoría, se considerarán obras de arte originales. Dichos ejemplares estarán normalmente numerados, firmados o debidamente autorizados de otra manera por el artista.”.

La Comisión estimó que el contenido de la norma propuesta queda recogido en el inciso tercero contemplado por la indicación anterior; de ahí que estuvo por aprobarla en esos términos.

- Puesta en votación, la indicación número 4) fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores De Urresti, Keitel y Lagos.

- - - -

ARTÍCULO 2°

El artículo 2° del texto aprobado en general entrega ejemplos de expresiones de las artes visuales. Asimismo, se refiere al derecho de los autores de obras visuales de imagen fija, de obras de arte gráficas o plásticas a percibir un porcentaje del precio de las ventas posteriores a la primera enajenación, regulando diferentes aspectos del mismo.

Su redacción es la que sigue:

“Artículo 2.- Son expresiones de las artes visuales, entre otras, la pintura, el dibujo, la escultura con distintos materiales, el grabado, la fotografía, los planos, los mapas, las instalaciones, el arte postal, el arte del montaje, los multimedios, el diseño, el arte digital, el diseño gráfico o de productos, los bocetos o las ilustraciones y, en general, todas aquellas que utilicen la imagen fija como técnica de expresión artística.

El autor de obras visuales de imagen fija, de obras de arte gráficas o plásticas gozará del derecho irrenunciable, inalienable e intransferible por actos entre vivos de percibir el 5 por ciento del precio de reventa de dicha obra, descontados los impuestos, que se efectúe después de la primera transferencia hecha por el autor.

Este derecho será exigible cuando la reventa sea realizada en pública subasta, en el comercio establecido o con la intervención de cualquier comerciante, agente, o persona natural o jurídica que realice habitualmente actividades de intermediación o haga profesión de la compra o venta de las obras de artes visuales descritas en el inciso anterior, ya sea que actúe como vendedor, comprador o mediador. Para estos efectos, se entenderá por pública subasta todo procedimiento de comunicación destinado a la reventa de una obra de arte de imagen fija, gráfica o plástica, cualquiera sea el medio por el cual se genere su oferta, sean estos presenciales, electrónicos u otros similares; y en el cual participe un número determinado de interesados, adjudicándose la obra a quien proponga el mayor valor.

Para efectos de esta ley, las obras de arte se considerarán obras originales si han sido realizadas por el propio autor o bajo su autoridad. En tal caso, dichos ejemplares deberán encontrarse numerados y firmados por el autor o debidamente autorizados por él.

Este derecho será transmisible a los herederos del autor y su ejercicio se realizará a través de la entidad de gestión colectiva que los represente a que se refiere el título V de la ley N°17.336, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 97. Las entidades de gestión deberán actuar de modo eficaz y transparente tanto en la recaudación como en la distribución del derecho y notificarán al afiliado que corresponda que se ha hecho efectivo el pago a que se refiere este artículo en el plazo máximo de tres meses desde que éste haya tenido lugar, debiendo liquidar el importe al titular por concepto de este derecho de participación, en el plazo máximo de seis meses contados desde el día de pago, salvo que en dicho plazo el titular reclame la liquidación, en cuyo caso se efectuará en el mes siguiente a la reclamación. No obstante, transcurrido el plazo de 70 años desde la fecha de fallecimiento del autor, la obra pertenecerá al patrimonio cultural común.

El sujeto pasivo de esta obligación de pago será el revendedor. No obstante, el subastador, comerciante o agente mercantil que haya intervenido o intermediado en la reventa responderá solidariamente del pago, y estará obligado a retener del precio el porcentaje correspondiente, en calidad de depósito a disposición del autor.

Todo subastador, comerciante y agente que participe en una reventa de obras de arte deberá informar de ella al autor cuya obra se comercialice por su intermedio, o a sus herederos, a través de la entidad de gestión respectiva, o en caso de no encontrarse adscrito a éstas últimas, a quien corresponda; facilitando la documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación.

El derecho de participación a que se refiere este artículo se reconoce a los autores chilenos y a los autores extranjeros domiciliados en Chile. No obstante, a los autores extranjeros no domiciliados en el país les será reconocido este derecho únicamente en el caso de que los autores chilenos y sus herederos gocen de reciprocidad en sus respectivos países.”.

La indicación número 5), de S.E. el Presidente de la República, persigue reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2.- Los autores de las obras de arte gráficas y plásticas gozarán del derecho irrenunciable e intransferible a percibir un porcentaje de 5% sobre el precio de venta obtenido en cualquier reventa de que sea objeto la obra tras la primera cesión realizada por el autor.

Este derecho es transmisible por causa de muerte al cónyuge sobreviviente, al conviviente civil y a los sucesores abintestato y dura por toda la vida del autor y se extiende por 70 años más, contados desde la fecha de su fallecimiento.

El derecho contemplado en este artículo se aplicará a todos los actos de reventa en los que participen, como vendedores, compradores o intermediarios, profesionales del mercado del arte, tales como salas de ventas, galerías de arte y, en general, cualquier profesional dedicado a la intermediación en el mercado de las obras de arte.

El sujeto pasivo de esta obligación de pago será el revendedor. No obstante, el subastador, comerciante o agente mercantil que haya intervenido o intermediado en la reventa responderá solidariamente del pago, y estará obligado a retener del precio el porcentaje correspondiente, en calidad de depósito a disposición del autor.

El derecho de participación a que se refiere este artículo se reconoce a los autores chilenos y a los autores extranjeros domiciliados en Chile. No obstante, a los autores extranjeros no domiciliados en el país les será

reconocido este derecho únicamente en el caso de que los autores chilenos y sus herederos gocen de reciprocidad en sus respectivos países.”.

Por su parte, la **indicación número 6), del Senador señor De Urresti**, pretende reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2.- El autor de obras visuales de imagen fija, de obras de arte gráficas o plásticas gozará del derecho irrenunciable e intransferible por actos entre vivos de percibir el 5 por ciento del precio de reventa de dicha obra, que se efectúe después de la primera transferencia hecha por el autor.

Este derecho es transmisible por causa de muerte al cónyuge sobreviviente, al conviviente civil y a los sucesores abintestato y dura toda la vida del autor, extendiéndose por 70 años más desde la fecha de su fallecimiento, caso en el cual corresponderá ejercerlo a sus herederos.

El derecho contemplado en este artículo se aplicará a todos los actos de reventa en los que participen, como vendedores, compradores o intermediarios, profesionales del mercado del arte, tales como salas de ventas, galerías de arte y, en general, cualquier profesional dedicado a la intermediación en el mercado de las obras de arte.

El cobro del derecho establecido en esta ley podrá efectuarse por los autores a través de las entidades de gestión colectiva previstas en la ley N° 17.336, las que estarán facultadas para exigir información necesaria a los obligados a su pago, a fin de obtener la liquidación de los importes debidos en razón del derecho establecido en esta ley. Para dicha representación, será necesario contar previamente con la autorización del autor.

El sujeto pasivo de esta obligación de pago será el revendedor o vendedor si la primera cesión se hubiese realizado a título gratuito. No obstante, el subastador, comerciante o agente mercantil que haya intervenido o intermediado en la reventa responderá solidariamente del pago, y estará obligado a retener del precio el porcentaje correspondiente, en calidad de depósito a disposición del autor.

El derecho de participación a que se refiere este artículo se reconoce a los autores chilenos y a los autores extranjeros domiciliados en Chile. No obstante, a los autores extranjeros no domiciliados en el país les será reconocido este derecho únicamente en el caso de que los autores chilenos y sus herederos gocen de reciprocidad en sus respectivos países.”.

El **asesor legislativo del Senador señor Galilea, señor Benjamín Sáenz**, sugirió reemplazar el término “cesión” por la voz “enajenación”, en el inciso primero del artículo 2° propuesto por el Ejecutivo, toda vez que la cesión es solo una forma de enajenación.

El **Senador señor De Urresti** manifestó su conformidad con la modificación sugerida, ya que el concepto de enajenación sería más genérico.

El **asesor legislativo del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, señor Roberto Cárcamo**, expresó igualmente su apoyo a la enmienda referida. Asimismo, recomendó sustituir, a lo largo del precepto, la expresión “reventa” por la palabra “venta”, con miras a evitar confusiones acerca de la oportunidad en que se genera el derecho. En esa línea, constató que luego de la primera transferencia -que podrá efectuarse a título gratuito u oneroso-, todas las posteriores enajenaciones a título oneroso darán lugar al derecho de participación en estudio.

Sobre el particular, el **Senador señor De Urresti** puntualizó que el inciso quinto del artículo contemplado por la indicación número 6) -de su autoría- establece que el sujeto pasivo de la obligación será el revendedor o el vendedor, si la primera cesión se hubiera realizado a título gratuito. Su propuesta se hace cargo de la posibilidad planteada, acotó.

Seguidamente, el **Senador señor Lagos** consultó qué pasará si las sucesivas transferencias se realizan a título gratuito.

Al efecto, el **Senador señor De Urresti** aclaró que la normativa opera solo en caso de posteriores ventas -es decir, enajenaciones a título oneroso-, ya que únicamente en esos supuestos existe un precio a partir del cual se calcula el porcentaje que corresponde percibir al autor de la obra.

Más adelante, el **Senador señor Lagos** declaró tener dudas sobre la manera en que se aplicará la normativa, si una galería de arte o museo usa una obra a partir de un contrato de arriendo o de *leasing*.

En otro orden de ideas, el **Senador señor De Urresti** se refirió a la manera de ejercer el derecho que se confiere a los autores de las obras. Sostuvo que el inciso cuarto del artículo contenido en la indicación número 6) busca eliminar la obligatoriedad de actuar por medio de una entidad de gestión colectiva para el cobro del porcentaje correspondiente.

El **Senador señor Keitel** preguntó qué ocurrirá durante los 70 años posteriores a la muerte del autor, si este no prestó su autorización para el cobro.

La **asesora legislativa del Senador señor De Urresti, señora Fernanda Valencia**, explicó que -según lo planteado por la indicación número 6)- la intervención de las entidades de gestión colectiva será facultativa y requerirá de una autorización.

Por su parte, el **asesor ministerial, señor Roberto Cárcamo**, dijo estar de acuerdo con el contenido del inciso cuarto en comento. Sin embargo,

previno que la facultad de pedir información a los comerciantes de arte sigue radicada en las entidades de gestión colectiva y no en los artistas individualmente considerados, lo que -a su entender- se condice con la mayor capacidad de administración que tienen tales organizaciones.

A su turno, el **Senador señor Lagos** consultó si los artistas podrían ceder su derecho de participación.

La **Secretaría** aclaró que tanto el texto aprobado en general como las indicaciones propuestas establecen que tal derecho es irrenunciable e intransferible, siendo solamente transmisible a los sucesores del autor.

Durante el nuevo plazo de indicaciones, se presentó la **indicación número 6 A), de los Senadores señores De Urresti y Galilea**, para sustituir el artículo 2° del texto aprobado en general por el siguiente:

“Artículo 2.- Los autores de las obras de artes gráficas y plásticas gozarán del derecho irrenunciable e intransferible a percibir el 5% del precio pagado en cualquier venta de que sea objeto la obra tras la primera enajenación realizada por el autor o por quien se subrogue en sus derechos de acuerdo a esta ley.

Este derecho es transmisible por causa de muerte al cónyuge sobreviviente, al conviviente civil y a los sucesores abintestato y dura por toda la vida del autor y se extiende por 70 años más, contados desde la fecha de su fallecimiento.

El derecho contemplado en este artículo se aplicará a todos los contratos de compraventa en los que participen, como vendedores, compradores o intermediarios, profesionales del mercado del arte, tales como salas de ventas, galerías de arte y, en general, cualquier profesional dedicado a la intermediación en el mercado de las obras de arte.

El sujeto pasivo de esta obligación de pago será el vendedor. No obstante, el subastador, comerciante o agente mercantil que haya intervenido o intermediado en la venta responderá solidariamente del pago, y estará obligado a retener del precio el porcentaje correspondiente, en calidad de depósito a disposición del autor.

El derecho de participación a que se refiere este artículo se reconoce a los autores chilenos y a los autores extranjeros domiciliados en Chile. No obstante, a los autores extranjeros no domiciliados en el país les será reconocido este derecho únicamente en el caso de que los autores chilenos y sus herederos gocen de reciprocidad en sus respectivos países”.

El **asesor ministerial, señor Roberto Cárcamo**, manifestó que esta propuesta recoge las observaciones y sugerencias que fueron formuladas

con ocasión del análisis de las indicaciones números 5) y 6), precedentemente expuestas, y es fruto de un trabajo conjunto desarrollado por los equipos parlamentarios y el Ejecutivo.

Luego, destacó que se reemplaza el concepto de “reventa” por “venta”, y se aclara que los autores de las obras -o sus sucesores- tendrán derecho a percibir un porcentaje del precio pagado en cualquier venta posterior a la primera enajenación. Adicionalmente, se sustituye la noción de “cesión” por la de “enajenación”, ya que esta última tendría un sentido más amplio, enunció.

En la misma línea, el **Senador señor De Urresti** afirmó que esta nueva redacción es más ordenada y sistemática.

Sobre la base del debate desarrollado, la **Comisión** estuvo por aprobar la indicación número 6 A), entendiendo que el contenido de las números 5) y 6) queda recogido en aquella.

- **En votación, las indicaciones números 5) y 6) fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes, Senadores señora Sepúlveda y señores Keitel, Núñez, Prohens.**

-**Sometida a votación, la indicación número 6 A) fue aprobada, sin enmiendas, con la misma votación.**

Inciso cuarto

La **indicación número 7), del Senador señor Galilea**, plantea intercalar, entre la palabra “autoridad” y el punto y seguido, la expresión “, orden o instrucción”.

El **asesor legislativo del Senador señor Galilea, señor Benjamín Sáenz**, explicó que, de aprobarse la propuesta, las obras de arte serán consideradas originales no solo si son realizadas por el propio autor o bajo su autoridad, sino que también si son elaboradas bajo su orden o instrucción. Se trata de abarcar las distintas modalidades de acuerdo a las cuales un autor podría requerir la intervención de un tercero, acotó.

Al efecto, el **asesor del Ejecutivo, señor Roberto Cárcamo**, declaró no tener reparos con la sugerencia, toda vez que existen obras gráficas o plásticas, cuya autoría corresponde a quien dirige la obra. A modo de ejemplo, aludió a los muralistas que cuentan con ayudantes.

Atendido que esta materia quedó abordada por el inciso tercero que se agregó al artículo 1° -de conformidad con la indicación número 3)-, como se señaló con antelación, la **Comisión** resolvió introducir la enmienda sugerida en

dicha norma, en los términos que se ha precisado, y, por lo tanto, dar también su aprobación a esta propuesta por el mismo quorum.

- Sometida a votación, y de acuerdo a lo apuntado, la indicación número 7) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores De Urresti, Keitel y Lagos.

Inciso quinto

La **indicación número 8), del Senador señor Galilea**, intenta sustituir la expresión “se realizará” por “podrá realizarse”.

Dado que el artículo 2° aprobado en general fue sustituido por el contemplado en la indicación número 6 A), la **Comisión** resolvió rechazar esta propuesta.

- En votación, la indicación número 8) fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Núñez y Prohens.

ARTÍCULO 3°

El artículo 3° del texto aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 3.- Conforme con lo dispuesto en el artículo 2, la obligación de no ejercer el derecho de participación o de condicionarlo de cualquier modo, establecida o pactada de cualquier forma por una persona natural o jurídica o por una entidad de gestión colectiva de derechos intelectuales, en las cláusulas del acto o contrato de que se trate, se tendrá por no escrita y será nula para todos los efectos legales.”.

La **indicación número 9), de S.E. el Presidente de la República**, persigue reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3.- El cobro del derecho establecido en esta ley podrá efectuarse por los autores a través de las entidades de gestión colectiva previstas en la ley N° 17.336, las que estarán facultadas para exigir información necesaria de los obligados a su pago, para obtener la liquidación de los importes debidos en razón del derecho establecido en esta ley.

Las entidades de gestión colectiva que representen a creadores de obras plásticas o gráficas, estarán legitimadas para representar a todos los creadores de estas obras que causen derechos en el país, sean chilenos o extranjeros, en el ejercicio de sus derechos patrimoniales de reproducción y comunicación pública por cualquier medio de sus obras, salvo que ellas hubieren sido autorizadas en forma individual por el autor respectivo o que éste

hubiese comunicado por escrito a la entidad que no desea ser representado por ella o que no desea que se autoricen determinados usos.”.

Durante el nuevo plazo que se abrió al efecto, se presentó la **indicación número 9 A), de los Senadores señores De Urresti y Galilea**, que busca sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3.- El cobro del derecho establecido en esta ley podrá efectuarse por los autores o por quienes se subroguen en sus derechos de acuerdo a esta ley, por sí o a través de las entidades de gestión colectiva previstas en la ley N° 17.336, las que estarán facultadas para exigir información necesaria de los obligados a su pago, para obtener la liquidación de los importes debidos en razón del derecho establecido en esta ley”.

Sobre esta última propuesta, el **asesor legislativo del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, señor Roberto Cárcamo**, remarcó que se hace cargo de la forma en que los artistas -o eventualmente, sus sucesores por causa de muerte- podrán cobrar el porcentaje correspondiente. Al respecto, se establece que podrán hacerlo por sí mismos, o bien, por intermedio de entidades de gestión colectiva, detalló.

Considerando que la indicación número 9 A) fue elaborada a partir de un trabajo conjunto de los asesores parlamentarios y los representantes del Ejecutivo, la **Comisión** resolvió aprobarla, en los mismos términos en que fue formulada. Asimismo, entendió que el contenido de la indicación número 9) se encuentra -parcialmente- subsumido en aquella.

- **Puesta en votación, la indicación número 9) fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Núñez y Prohens.**

- **La indicación número 9 A) fue aprobada, sin enmiendas, con la misma votación.**

ARTÍCULO 4°

La redacción del artículo 4° aprobado en general es la que consta enseguida:

“Artículo 4.- El adquirente, a cualquier título, de pinturas, esculturas, fotografías, dibujos y demás obras de artes gráficas o plásticas, no obtendrá más derecho que el de exhibir la obra sin fines lucrativos, aun cuando todavía no esté publicada, salvo expresa reserva de este derecho por el autor en el momento de enajenar la obra.

El artista tendrá el derecho a prohibir la exhibición con fines publicitarios o comerciales o condicionarla al pago de una retribución, cuya determinación quedará sujeta a las reglas previstas en esta ley y en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, a menos que haya mediado autorización o cesión de derechos del autor para estos efectos, sin perjuicio de las excepciones legales. A su turno, el artista a quien se le ha encomendado o encargado la creación de una obra gráfica o plástica bajo características y condiciones singulares y específicas dispuestas por el propio adquirente no tendrá derecho a reproducirla con fines comerciales o publicitarios, sin la expresa autorización de este último.

Se entenderá que el adquirente exhibe una obra sin fines lucrativos cuando no obtiene o percibe algún ingreso, ganancia o contraprestación directa en dinero por ello; salvo que haya mediado autorización expresa o cesión de derechos por parte del autor o se trate de las excepciones que la ley contempla para estos efectos.

El autor conservará todos los derechos reconocidos por la ley sobre su obra, en particular, el de su reproducción en el mismo formato, pudiendo enajenar o comercializar esta reproducción, a condición de dejar expresa constancia de que se trata de una copia.”.

Las **indicaciones número 10), de S.E. el Presidente de la República; número 11), del Senador señor De Urresti; y número 12), del Senador señor Galilea**, son para suprimirlo.

- En votación, las indicaciones números 10), 11) y 12) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Núñez y Prohens.

ARTÍCULO 5°

El artículo 5° del texto aprobado en general es el consignado a continuación:

“Artículo 5.- La reproducción, mediante fotografía, dibujo o cualquier otro procedimiento, de monumentos, estatuas y, en general, de las obras artísticas que adornan permanentemente plazas, avenidas y lugares o espacios públicos que pertenezcan al patrimonio cultural común, será libre y no estará sujeta a remuneración, siendo lícita la publicación y distribución sin fines lucrativos de tales reproducciones. En las obras de arquitectura tales facilidades se limitarán a su aspecto exterior.

Quedarán expresamente exceptuadas de pagar una retribución, sin perjuicio de las demás excepciones que la ley establece, las reproducciones señaladas en el inciso anterior cuando se realicen por quienes tienen como oficio tomar fotografías, hacer retratos o dibujos de personas naturales en

espacios públicos o de monumentos u obras que sean de dominio común; las reproducciones materiales de las mismas, efectuadas por artesanos, quienes siempre tendrán derecho a obtener una retribución económica por la venta de artesanía o por la prestación de sus servicios, según corresponda; las reproducciones que realicen los estudiantes con fines académicos; las reproducciones que se circunscriban a un uso circunstancial o incidental en los términos previstos en el artículo 71 Q ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, y las reproducciones destinadas a un uso personal o doméstico.

Los recintos privados o particulares, tales como pubs, restaurantes u otros, tendrán derecho a exhibir y reproducir sin fines lucrativos las obras de arte gráficas o plásticas ubicadas en sus dependencias y que hubieren sido adquirido de acuerdo a la ley. Sus reproducciones y las de sus clientes quedarán circunscritas al uso incidental o circunstancial, en los términos previstos en la ley y en el referido artículo 71 Q. Sin embargo, si éstas se utilizan con fines comerciales o publicitarios y reportan beneficios económicos directos, deberá remunerarse a su autor conforme a las reglas generales, a menos que haya mediado autorización expresa para su exhibición con fines lucrativos, o el autor les haya cedido los derechos de los cuales es titular.

La venta o cualquier otra transferencia a título oneroso de esas reproducciones confieren al autor de la obra un derecho para percibir una retribución que será determinada y ejercida conforme a las normas del título V de la ley N° 17.336.”

Las indicaciones número 13), del Senador señor De Urresti, y número 14), del Senador señor Galilea, pretenden suprimirlo.

Por su parte, la **indicación número 15), de S.E. el Presidente de la República,** busca reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo...- Las reventas deberán ser inscritas en el Registro de Propiedad Intelectual que lleva el Departamento de Derechos Intelectuales señalado en el artículo 90 de la ley N° 17.336, quien emitirá certificados de dichas inscripciones y servirán de presunción para acreditar el precio de la reventa.

El requirente de la inscripción deberá acompañar a su solicitud todo antecedente que tuviese de la primera cesión y de las sucesivas, si correspondiere. A falta de antecedentes originales, podrá suplir este requisito mediante la suscripción de una declaración jurada, en que señalará expresamente si la cesión o cesiones lo fueron a título gratuito u oneroso y, en este último caso, el precio pagado.”.

Posteriormente, durante el nuevo plazo que se fijó al efecto, se presentó la **indicación número 15 A), de los Senadores señores De Urresti y Galilea,** para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo...- Las ventas sujetas a la presente ley deberán ser inscritas en el Registro de Propiedad Intelectual que lleva el Departamento de Derechos Intelectuales señalado en el artículo 90 de la ley N° 17.336, el que emitirá certificados de dichas inscripciones. Tales certificados servirán de base de presunción de los precios pactados en las ventas a que se refieren.

El requirente de la inscripción deberá acompañar a su solicitud todo antecedente que tuviese de la primera enajenación y de las sucesivas, si correspondiere. A falta de antecedentes originales, podrá suplir este requisito mediante la suscripción de una declaración jurada, en que señalará expresamente si la enajenación o enajenaciones lo fueron a título gratuito u oneroso y, en este último caso, el precio pagado.”.

Cabe consignar que las indicaciones números 15) -de origen presidencial- y 15 A), de autoría senatorial, abordan materias similares con cambios en su redacción. En efecto, la primera de las propuestas incide en las atribuciones del Departamento de Derechos Intelectuales (dependiente del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural), que tiene a su cargo el Registro de Propiedad Intelectual en que deben practicarse las inscripciones. Asimismo, implica gasto fiscal debido a la necesidad de contar con un profesional adicional dedicado a las tareas de inscripción y certificación, según consta en el Informe Financiero N° 59, de fecha 14 de marzo de 2024. Ambas materias corresponden a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Por su parte, la segunda de las propuestas introduce algunas correcciones técnicas al texto que había propuesto el Ejecutivo, ya reseñado.

Consultado al efecto por el **Senador señor Núñez**, el **asesor ministerial, señor Roberto Cárcamo**, manifestó la anuencia del Ejecutivo respecto de las enmiendas que introduce la indicación número 15 A).

En definitiva, los señores Senadores presentes resolvieron aprobar las indicaciones número 15) y 15 A), en los términos planteados por esta última.

- La indicación número 13) fue retirada por su autor.

- Sometida a votación, la indicación número 14) fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Núñez y Prohens.

- En votación, la indicación número 15) fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Núñez y Prohens.

- La indicación número 15 A) fue aprobada, sin enmiendas, con la misma votación.

ARTÍCULO 6°

Este artículo propone derogar el inciso segundo del artículo 34, los artículos 36 y 37, y el inciso segundo del artículo 71 F, todos de la [ley N° 17.336](#), sobre propiedad intelectual.

El artículo 34 de dicha ley prescribe:

“Artículo 34.- Corresponde al fotógrafo el derecho exclusivo de reproducir, exponer, publicar y vender sus fotografías, a excepción de las realizadas en virtud de un contrato, caso en el cual dicho derecho corresponde al que ha encargado la obra, y sin perjuicio de lo que establece el N° 1) de la letra c) del artículo 24.

La cesión del negativo o del medio análogo de reducción de la fotografía, implica la cesión del derecho exclusivo reconocido en este artículo.”.

En tanto, el artículo 36 tiene la siguiente redacción:

“Artículo 36.- El autor chileno de una pintura, escultura, dibujo o boceto tendrá, desde la vigencia de esta ley, el derecho inalienable de percibir el 5% del mayor valor real que obtenga el que lo adquirió, al vender la obra en subasta pública o a través de un comerciante establecido.

El derecho se ejercerá en cada una de las futuras ventas de la obra y corresponderá exclusivamente al autor, y no a sus herederos, legatarios o cesionarios.

Corresponderá al autor la prueba del precio original de la obra o de los pagados en las ventas posteriores de la misma.”.

Por su parte, el artículo 37 del referido cuerpo legal es del tenor que se expresa:

“Artículo 37.- La adquisición, a cualquier título, de pinturas, esculturas, dibujos y demás obras de artes plásticas, no faculta al adquirente para reproducirlas, exhibirlas o publicarlas con fines de lucro.

El autor conserva el derecho de reproducción de la obra, pero no podrá, salvo autorización del propietario del original, ceder o comercializar esas reproducciones. Podrá, asimismo, hacer publicar y exhibir sin fines lucrativos, las reproducciones de sus obras originales que hubiese transferido, a condición de dejar expresa constancia de que se trata de una copia del original.”.

Por último, el artículo 71 F dispone:

“Artículo 71 F. La reproducción de obras de arquitectura por medio de la fotografía, el cine, la televisión y cualquier otro procedimiento análogo, así como la publicación de las correspondientes fotografías en diarios, revistas y libros y textos destinados a la educación, es libre y no está sujeta a remuneración, siempre que no esté en colección separada, completa o parcial, sin autorización del autor.

Asimismo, la reproducción mediante la fotografía, el dibujo o cualquier otro procedimiento, de monumentos, estatuas y, en general, las obras artísticas que adornan permanentemente plazas, avenidas y lugares públicos, es libre y no está sujeta a remuneración, siendo lícita la publicación y venta de las reproducciones.”.

La **indicación número 16), de S.E. el Presidente de la República**, propone reemplazar el artículo 6° del texto aprobado en general por el siguiente:

“Artículo...- Derógase el artículo 36 de la ley N° 17.336.”.

La **indicación número 17), del Senador señor De Urresti**, persigue reemplazarlo por el que consta enseguida:

“Artículo...- Deróganse los artículos 36 y 37 de la ley N° 17.336.”.

En tanto, la **indicación número 18), del Senador señor Galilea**, es para suprimir la frase “y el inciso segundo del artículo 71 F”.

Acerca de las derogaciones propuestas, el **Senador señor De Urresti** expresó que lo más importante es alcanzar claridad sobre la normativa aplicable. Manifestó su interés por conocer la opinión del Ejecutivo al respecto.

El **asesor ministerial, señor Roberto Cárcamo**, se refirió, en primer lugar, al inciso segundo del artículo 71 F de la [ley N° 17.336](#), sobre propiedad intelectual. Al efecto, comentó que, durante el debate en general, su posible derogación generó cierta preocupación, toda vez que esta norma permite la reproducción libre y gratuita de obras artísticas que adornan lugares públicos, y prescribe que es lícita la difusión y venta de las reproducciones.

En segundo término, hizo mención al artículo 37 de la [ley N° 17.336](#), resaltando que su contenido ya no queda recogido por las disposiciones del proyecto de ley, de conformidad con las enmiendas que se han introducido. En consecuencia, su derogación implicaría la desaparición de los derechos que regula.

En atención a lo precedentemente señalado, estimó pertinente derogar únicamente el artículo 36 de la citada ley, cuyas materias están expresamente reguladas por la iniciativa en estudio. Por lo tanto, sugirió la aprobación de la indicación número 16) del Ejecutivo.

- Puesta en votación, la indicación número 16) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Núñez y Prohens.

- La indicación número 17) fue retirada por su autor.

- Sometida a votación, la indicación número 18) fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Núñez y Prohens.

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS NUEVAS

La **indicación número 19), de S.E. el Presidente de la República**, busca agregar los siguientes artículos primero y segundo, transitorios, nuevos:

“Artículo primero.- El derecho establecido por la presente ley regirá desde su publicación.

Las convenciones celebradas con anterioridad a la publicación de la presente ley darán a los autores de las obras sobre las que recaigan los derechos contemplados por las normas vigentes a la fecha de su celebración.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

En lo que concierne al artículo primero transitorio, el **asesor legislativo del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, señor Roberto Cárcamo**, declaró que el objetivo es aclarar que la nueva normativa no producirá efectos retroactivos. En esa línea, precisó que los actos celebrados con anterioridad a su publicación conferirán los derechos consagrados en la [ley N° 17.336](#).

En cuanto al artículo segundo, detalló que da cuenta del financiamiento que requiere el sistema de registro de las enajenaciones de las

obras de arte, que fue incorporado en virtud de las indicaciones números 15) y 15 A).

La **Secretaría** recomendó eliminar, en el inciso segundo del artículo primero transitorio, la expresión “sobre las que recaigan”, ya que la redacción planteada no contiene un complemento directo asociado al verbo dar. La **Comisión** decidió acoger esta sugerencia.

- En votación, la indicación número 19) fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Núñez y Prohens.

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados y aprobado, en general, por el Senado:

ARTÍCULO 1º

Reemplazarlo por el siguiente texto, que pasa a ser su inciso primero:

“Artículo 1º.- Los derechos de propiedad intelectual de los autores o creadores de obras de arte gráficas o plásticas se regirán por las normas especiales que contempla esta ley y, en lo no previsto en ella, por lo dispuesto en la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, en cuanto resulte aplicable.”.

(Indicación A). Aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel y Prohens; y se abstuvo el Senador señor Núñez. 3x1 abstención)

(Indicaciones números 1) y 2). Aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores De Urresti, Keitel y Lagos. 3x0)

(Adecuaciones formales)

Incisos nuevos

Incorporar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Para los efectos de la presente ley, se entenderá por obras de arte gráficas o plásticas a los cuadros, *collages*, pinturas, dibujos, grabados, estampas, litografías, esculturas, tapicerías, cerámicas, objetos de cristal y fotografías, siempre que se trate de creaciones ejecutadas por el propio artista o de ejemplares considerados como obras de arte originales.

Los ejemplares que hayan sido hechos en ediciones limitadas por el propio artista, o bajo su autoridad, orden o instrucción se considerarán obras de arte originales. Dichos ejemplares estarán normalmente numerados, firmados o debidamente autorizados de otra manera por el artista.”.

(Inciso segundo: indicación número 3), con enmiendas. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores De Urresti, Keitel y Lagos. 3x0)

(Inciso tercero: indicaciones números 3), 4) y 7), todas con modificaciones. Aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores De Urresti, Keitel y Lagos. 3x0)

(Adecuaciones formales)

ARTÍCULO 2°

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 2°.- Los autores de las obras de arte gráficas o plásticas gozarán del derecho irrenunciable e intransferible a percibir el cinco por ciento del precio pagado en cualquier venta de que sea objeto la obra tras la primera enajenación realizada por el autor o por quien lo subrogue en sus derechos de acuerdo a esta ley.

Este derecho dura por toda la vida del autor y se extiende por setenta años más contados desde la fecha de su fallecimiento. El referido derecho es transmisible por causa de muerte al cónyuge sobreviviente, al conviviente civil y a los sucesores abintestato.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los contratos de compraventa en los que participen, en calidad de vendedores, compradores o intermediarios, entidades del mercado del arte tales como salas de ventas o galerías de arte y, en general, cualquier profesional dedicado a la intermediación en dicho mercado.

El sujeto pasivo de la obligación será el vendedor. No obstante, el subastador, comerciante o agente mercantil que haya intervenido o intermediado en la venta responderá solidariamente por el pago y deberá

retener el porcentaje correspondiente del precio, en calidad de depósito a disposición del autor.

El derecho de participación a que se refiere este artículo se reconoce a los autores chilenos y a los autores extranjeros domiciliados en el país. No obstante, a los autores extranjeros no domiciliados en Chile les será reconocido este derecho, siempre que los autores chilenos y sus herederos gocen de reciprocidad en los respectivos países de aquellos.”.

(Indicaciones números 5) y 6), con modificaciones, y número 6 A). Aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes, Senadores señora Sepúlveda y señores Keitel, Núñez, Prohens. 4x0)

(Adecuaciones formales)

ARTÍCULO 3°

Reemplazarlo por el que consta a continuación:

“Artículo 3°.- El cobro del porcentaje establecido en el artículo anterior se efectuará por el autor o por quien lo subrogue en sus derechos de acuerdo a esta ley, por sí o a través de las entidades de gestión colectiva previstas en la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, las que podrán exigir a los obligados al pago la información necesaria para obtener la liquidación de los importes debidos.”.

(Indicaciones número 9), con enmiendas, y número 9 A). Aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Núñez y Prohens. 4x0)

(Adecuaciones formales)

ARTÍCULO 4°

Suprimirlo.

(Indicaciones números 10), 11) y 12). Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Núñez y Prohens. 4x0)

ARTÍCULO 5°

Pasa a ser artículo 4°, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 4°.- Las ventas sujetas a la presente ley deberán ser inscritas en el Registro de Propiedad Intelectual que lleva el Departamento de Derechos Intelectuales de conformidad con el artículo 90 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual. Dicho Departamento emitirá certificados de las inscripciones, los cuales servirán de base de presunción de los precios pactados en las ventas a que se refieren.

El requirente de la inscripción deberá acompañar a su solicitud todo antecedente que tuviese de la primera enajenación y de las sucesivas, si correspondiere. A falta de antecedentes originales, podrá suplir este requisito mediante la suscripción de una declaración jurada, en que señalará expresamente si la enajenación o enajenaciones fueron a título gratuito u oneroso y, en este último caso, el precio pagado.”.

(Indicaciones número 15), con modificaciones, y número 15 A). Aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Núñez y Prohens. 4x0)

(Adecuaciones formales)

ARTÍCULO 6°

Pasa a ser artículo 5°, sustituido por el que se expresa a continuación:

“Artículo 5°.- Derógase el artículo 36 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual.”.

(Indicación número 16). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Núñez y Prohens. 4x0)

(Adecuaciones formales)

TÍTULO NUEVO

Introducir el siguiente título, nuevo:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”.

(Adecuación formal)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS NUEVAS

Incorporar los siguientes preceptos transitorios, nuevos:

“Artículo primero.- El derecho establecido por la presente ley regirá desde su publicación.

Las convenciones celebradas con anterioridad a la publicación de la presente ley darán a los autores de las obras los derechos contemplados por las normas vigentes a la fecha de su celebración.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto en vigor del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

(Indicación número 19), con enmiendas. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Sepúlveda, y señores Keitel, Núñez y Prohens. 4x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación, tiene el honor de proponer la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Los derechos de propiedad intelectual de los autores o creadores de obras de arte gráficas o plásticas se regirán por las normas especiales que contempla esta ley y, en lo no previsto en ella, por lo dispuesto en la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, en cuanto resulte aplicable.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por obras de arte gráficas o plásticas a los cuadros, *collages*, pinturas, dibujos, grabados, estampas, litografías, esculturas, tapicerías, cerámicas, objetos de cristal y fotografías, siempre que se trate de creaciones ejecutadas por el propio artista o de ejemplares considerados como obras de arte originales.

Los ejemplares que hayan sido hechos en ediciones limitadas por el propio artista, o bajo su autoridad, orden o instrucción se considerarán obras de arte originales. Dichos ejemplares estarán normalmente numerados, firmados o debidamente autorizados de otra manera por el artista.

Artículo 2°.- Los autores de las obras de arte gráficas o plásticas gozarán del derecho irrenunciable e intransferible a percibir el cinco por ciento del precio pagado en cualquier venta de que sea objeto la obra tras la primera enajenación realizada por el autor o por quien lo subrogue en sus derechos de acuerdo a esta ley.

Este derecho dura por toda la vida del autor y se extiende por setenta años más contados desde la fecha de su fallecimiento. El referido derecho es transmisible por causa de muerte al cónyuge sobreviviente, al conviviente civil y a los sucesores abintestato.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los contratos de compraventa en los que participen, en calidad de vendedores, compradores o intermediarios, entidades del mercado del arte tales como salas de ventas o galerías de arte y, en general, cualquier profesional dedicado a la intermediación en dicho mercado.

El sujeto pasivo de la obligación será el vendedor. No obstante, el subastador, comerciante o agente mercantil que haya intervenido o intermediado en la venta responderá solidariamente por el pago y deberá retener el porcentaje correspondiente del precio, en calidad de depósito a disposición del autor.

El derecho de participación a que se refiere este artículo se reconoce a los autores chilenos y a los autores extranjeros domiciliados en el país. No obstante, a los autores extranjeros no domiciliados en Chile les será reconocido este derecho, siempre que los autores chilenos y sus herederos gocen de reciprocidad en los respectivos países de aquellos.

Artículo 3°.- El cobro del porcentaje establecido en el artículo anterior se efectuará por el autor o por quien lo subrogue en sus derechos de acuerdo a esta ley, por sí o a través de las entidades de gestión colectiva previstas en la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, las que podrán exigir a los obligados al pago la información necesaria para obtener la liquidación de los importes debidos.

Artículo 4°.- Las ventas sujetas a la presente ley deberán ser inscritas en el Registro de Propiedad Intelectual que lleva el Departamento de Derechos Intelectuales de conformidad con el artículo 90 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual. Dicho Departamento

emitirá certificados de las inscripciones, los cuales servirán de base de presunción de los precios pactados en las ventas a que se refieren.

El requirente de la inscripción deberá acompañar a su solicitud todo antecedente que tuviese de la primera enajenación y de las sucesivas, si correspondiere. A falta de antecedentes originales, podrá suplir este requisito mediante la suscripción de una declaración jurada, en que señalará expresamente si la enajenación o enajenaciones fueron a título gratuito u oneroso y, en este último caso, el precio pagado.

Artículo 5°.- Derógase el artículo 36 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El derecho establecido por la presente ley regirá desde su publicación.

Las convenciones celebradas con anterioridad a la publicación de la presente ley darán a los autores de las obras los derechos contemplados por las normas vigentes a la fecha de su celebración.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto en vigor del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de marzo de 2024, con la asistencia de los Senadores señores Alfonso De Urresti Longton (Presidente), Sebastián Keitel Bianchi y Ricardo Lagos Weber; 17 de junio de 2024, con la asistencia de los Senadores señor Sebastián Keitel Bianchi (Presidente), señora Alejandra Sepúlveda Orbenes, y señores Rodrigo Galilea Vial, Iván Moreira Barros y Daniel Núñez Arancibia; y 30 de septiembre de 2024, con la asistencia de los Senadores señor Sebastián Keitel Bianchi (Presidente), señora Alejandra Sepúlveda Orbenes, y señores Daniel Núñez Arancibia y Rafael Prohens Espinosa.

Sala de la Comisión, a 16 de octubre de 2024.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a final flourish.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE Y REGULA DETERMINADOS DERECHOS DE AUTOR EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL, RESPECTO DE LOS ARTISTAS Y CREADORES DE OBRAS VISUALES DE IMAGEN FIJA, OBRAS DE ARTE GRÁFICAS Y PLÁSTICAS (BOLETÍN N° 13.098-24)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Establecer normas especiales en materia de propiedad intelectual, que constituyan un estatuto de protección de autores de obras de arte gráficas y plásticas, conciliando el derecho de acceso a la cultura, los derechos de autor, y el derecho a la justa retribución que corresponde a los creadores por el aprovechamiento de su obra.

II. ACUERDOS:

Indicación A): Aprobada (mayoría, 3x1 abstención).
 Indicación número 1): Aprobada (unanimidad, 3x0).
 Indicación número 2): Aprobada (unanimidad, 3x0).
 Indicación número 3): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 3x0).
 Indicación número 4): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 3x0).
 Indicación número 5): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 4x0).
 Indicación número 6): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 4x0).
 Indicación número 6 A): Aprobada (unanimidad, 4x0).
 Indicación número 7): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 3x0).
 Indicación número 8): Rechazada (unanimidad, 4x0).
 Indicación número 9): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 4x0).
 Indicación número 9 A): Aprobada (unanimidad, 4x0).
 Indicación número 10): Aprobada (unanimidad, 4x0).
 Indicación número 11): Aprobada (unanimidad, 4x0).
 Indicación número 12): Aprobada (unanimidad, 4x0).
 Indicación número 13): Retirada.
 Indicación número 14): Rechazada (unanimidad, 4x0).
 Indicación número 15): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 4x0).
 Indicación número 15 A): Aprobada (unanimidad, 4x0).
 Indicación número 16): Aprobada (unanimidad, 4x0).
 Indicación número 17): Retirada.
 Indicación número 18): Rechazada (unanimidad, 4x0).
 Indicación número 19): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Consta de cinco artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No hay.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Moción de los Diputados señora Marzán, y señores Calisto, Trisotti y Urruticoechea; y de los exdiputados señores Baltolu, Díaz, Fuenzalida y Labra.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Aprobado por 114 votos a favor y 8 abstenciones; con excepción del artículo 5°, el cual fue aprobado por 101 votos favorables, 9 votos en contra y 9 abstenciones.

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de marzo de 2021.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

XI. NORMATIVA QUE SE MODIFICA O QUE SE RELACIONA CON LA MATERIA:

- [Ley N° 17.336](#), sobre propiedad intelectual.

- [Ley N° 17.236](#), que aprueba normas que favorecen el ejercicio y difusión de las artes.

- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, promulgado por el [decreto supremo N° 266, de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores](#).

Valparaíso, a 16 de octubre de 2024.


FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión